

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JOEL VÁZQUEZ GUZMÁN

Peticionario

V.

SERVICIOS LEGALES DE
PUERTO RICO, INC.

Recurrido

KLCE201700230

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2016CV00327

Sobre:
SOLICITUD DE
ENTREDICHO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Joel Vázquez Guzmán (en adelante “señor Vázquez” o “peticionario”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal determinó que la causa de acción del señor Vázquez contra Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (en adelante “Servicios Legales”) no justificaba la intervención de dicha Sala por no estar dentro de su competencia, limitada a la concesión de remedios de naturaleza extraordinaria.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de diciembre de 2016 el señor Vázquez presentó una *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante "SUMAC"). En dicho escrito alegó lo siguiente:

1. El demandante padece de una enfermedad visual aguda ocasionada por un desprendimiento de retina por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el 9 de marzo [de 2016]. Con posterioridad a su intervención y toda vez que su salud visual se ha visto seriamente afectada, por lo que su visión ha disminuido considerablemente, el demandante sometió con fecha del 5 de julio de [2016] los formularios correspondientes preparados por la parte demandada para formalizar una solicitud de acomodo razonable ante la parte demandada (**Véase Exhibit A adjunto**). Previamente con fecha del 2 de julio [de 2016], a través de la Administración de Rehabilitación Vocacional, este había presentado un reporte médico ante la parte demandada. (**Véase Medical Report-Visual Disability, Exhibit A adjunto**).

2. Sobre dicha condición ocupacional, el demandante ha recibido tratamiento médico con médicos privados y ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico.

3. Tanto las especificaciones sobre la condición médica del demandante como los requerimientos de acomodo razonable requeridos fueron preparados y especificados por su médico de tratamiento del demandante, Dr. Luis E. Padilla mediante un formulario con fecha del 2 de julio de 2016. (**Véase Exhibit A adjunto**). Desafortunadamente dichos requerimientos no han sido atendidos de manera adecuada por la parte demandada. A continuación, los requerimientos relativos a la solicitud de acomodo razonable que al día de hoy no han sido atendidos de conformidad:

- (a) No se ha asignado un asistente a tiempo completo;
- (b) No se ha identificado y mucho menos provisto equipo tecnológico correspondiente para viabilizar el acomodo razonable correspondiente;
- (c) No se ha estructurado y mucho menos formalizado su solicitud de tiempo adicional para completar tareas visuales;
- (d) No se ha adquirido una impresora especial para viabilizar su solicitud de que los escritos sean impresos en letras agrandadas;

4. La solicitud de reubicación [del] demandante no ha sido atendida, aun cuando se había sugerido reubicarlo tanto de su área de trabajo como de sus

responsabilidades. **(Véase Medical Report – Visual Disability, Exhibit A adjunto).**

5. El 22 de agosto [de 2016] el demandante, a través de su representación legal, solicitó nuevamente de la parte demandada ser reubicado. **(Véase Exhibit B adjunto).**

6. Ante las objeciones y requerimientos presentados por [...] la parte demandada, con fecha del 4 de noviembre de 2016 le remetimos comunicación (Véase Exhibit C adjunto), esta vez dirigida a la anunciada representación legal de la parte demandada, acompañando copia de un Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica que fuera preparado el 19 de octubre [de 2016] [...]. Dicho Informe contiene recomendaciones de equipos y de asistencia tecnológica que pueden ser utilizados para viabilizar la solicitud de acomodo razonable presentada por el demandante. **(Véase Exhibit D adjunto).**

7. En armonía con el estado de derecho vigente, una vez el empleado ha formalizado una solicitud de acomodo razonable, el patrono viene obligado a iniciar un proceso interactivo con dicho empleado para analizar si resulta posible conceder su solicitud y la forma en que la misma puede viabilizarse. [sic] Véase Ley Número 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. sec. 501, *et seq.* Desafortunadamente este proceso no se ha realizado de conformidad con lo que dispone dicho estatuto. (Énfasis en el original.)²

El peticionario reclamó una compensación monetaria por los daños y perjuicios sufridos. Además, solicitó al TPI que emitiera una orden de interdicto preliminar y permanente. En cuanto al remedio interlocutorio, indicó que con miras a que el remedio de *injunction* permanente no se tornara académico, se dictara una orden conforme a lo dispuesto en las Reglas 57.1 y 57.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En la alternativa, solicitó que se emitiera una orden de entredicho provisional conforme a lo establecido en la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, a los efectos de que se le concediera un acomodo razonable provisional. El señor Vázquez alegó que no existía otro remedio adecuado en ley para obligar a Servicios Legales a concederle su solicitud de acomodo razonable. Añadió que, de no concederse el interdicto preliminar, su condición de salud se agravaría aún más,

² Véase, pág. 3 del apéndice del recurso.

perpetuándose los daños irreparables que podrían ocasionar que “se convierta en una persona disfuncional y completamente discapacitada.”

Examinado el documento, el TPI emitió la siguiente *Resolución y Orden*:

Evaluada la demanda juramentada, así como los documentos incluidos, no surgen de los mismos alegaciones específicas ni causa de acción alguna sobre entredicho preliminar y permanente por lo que el Tribunal concluye que este caso no corresponde a la sala especializada de recursos **extraordinarios**.

La demanda presenta varias causas de acción sobre la Ley de Empleo de Personas con Impedimentos, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA sec. 501 *et seq.* La parte demandante sostiene que por su condición visual es merecedor de un acomodo razonable que no se ha evaluado por su patrono. Sobre ese particular el demandante, tiene un remedio adecuado en ley en una causa de acción por incumplimiento con la Ley 44-1985 y daños y perjuicios. Dichas alegaciones son precisamente las de una acción civil ordinaria.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal dispone que en este caso **no se justifica la intervención de esta sala cuya competencia es para conceder remedios de naturaleza extraordinaria por lo que no hay razón para que permanezca en esta sala.**

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA a la Secretaría de este Tribunal** a retirar este caso de SUMAC y a asignarlo a la sala civil que corresponda. (Énfasis y subrayado en el original.)³

Insatisfecho, el señor Vázquez solicitó reconsideración.⁴ En respuesta, el TPI dictó la *Resolución* que se transcribe a continuación:

No Ha Lugar a la Moción presentada. Considerando que en el contenido surge una reconsideración con escuetas alegaciones, se declara No Ha Lugar [...].⁵

Posteriormente, Servicios Legales presentó mediante SUMAC en la Sala de Recursos Extraordinarios un documento intitulado *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación por Falta de*

³ Véase, pág. 37 del apéndice del recurso.

⁴ Ese día, la Sala Civil a la que se le refirió el caso emitió una *Orden de Traslado*. Señaló que de los autos surgía que la causa de acción se originó en Servicios Legales, Oficina de Cayey, por lo que la causa de acción era de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama.

⁵ Véase, pág. 47 del apéndice del recurso.

Jurisdicción. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios, emitió una *Orden* informando a Servicios Legales que el caso se había referido al curso ordinario y asignado a otra Sala.⁶

Inconforme, el señor Vázquez acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Alegó como único señalamiento de error que incidió el TPI al desestimar su *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* y referir el caso al trámite ordinario. Examinado el expediente, emitimos una *Resolución* concediéndole a Servicios Legales un término para que fijara su posición. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap.

⁶ El 3 de mayo de 2017 el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó reconsiderar su determinación de trasladar el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, K PE2016-3548.

XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Las Salas Especializadas en Recursos Extraordinarios

Las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan tienen su origen en la Ley Núm. 212 de 26 de marzo de 1946, la cual estableció la “Sección de Recursos Extraordinarios y Especiales”. También estableció que a esta Sección le competían las siguientes causas, recursos, procedimientos, acciones, autos, remedios y asuntos:

(1) De los procedimientos de *injunction*, *mandamus*, *certiorari*, auto inhibitorio, auto prohibitorio, *quo warranto* e interdictos para retener o recobrar la posesión de la propiedad inmueble.

(2) [...]

(3) Del conocimiento de todos los remedios auxiliares y medidas y procedimientos incidentales que se susciten, surjan o se soliciten dentro de las acciones, recursos, procedimientos y asuntos mencionados [...]. *Id.*

Al presente, la Orden Administrativa OA-JP-2013-173 establece las directrices administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos mediante SUMAC, así como la implementación de estas funciones en la Sala de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan.⁷ En específico, indica que estas normas aplicarán “a los casos que incluyan, ya sea como una acción principal, preliminar o provisional, los recursos que se disponen a continuación”:

(1) Todo tipo de *injunctio*s,

(2) recursos de *mandamus*,

(3) auto inhibitorio y,

(4) recursos de *quo warranto*.

[...] (Énfasis suplido.)

A los fines de que en las referidas salas se implementara efectivamente SUMAC, y para asegurar que los casos presentados en este nuevo sistema se procesen adecuadamente, se dispuso lo siguiente:

(1) [...]

(2) [...]

(3) [...]

(4) **Como norma general, todo caso, asunto o reclamación civil que se presente en el SUMAC conforme a esta Orden y a las Directrices Administrativas en el Centro Judicial de San Juan será atendido y dilucidado en sus méritos y en su totalidad por los jueces y las juezes que presiden la Sala de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan y no deberán ser trasladados a otras Salas.** (Énfasis suplido.)

⁷ La Orden Administrativa OA-JP-2013-173 titulada *Aprobación de las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos; implementación de las funciones de presentación y notificación electrónica en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan y en las Salas de Asuntos de lo Criminal de la Región de Humano* se emitió el 10 de enero de 2014 y entró en vigor el 28 de enero de 2014.

C. El *Injunction* o Interdicto

El interdicto *pendiente lite* es un mandamiento judicial ordenando o prohibiendo la ejecución de ciertos actos durante la vigencia del pleito. La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece la normativa que regulará el procedimiento de los interdictos *pendiente lite*. Sobre el particular, dispone lo siguiente:

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estado correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.

La expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión del *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 53.

En el primer párrafo se reitera el principio de supletoriedad de las Reglas de Procedimiento Civil en todo procedimiento extraordinario o especial no establecido en el Capítulo 9 de las Reglas de Procedimiento Civil. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Pub JTS, 2011, T. V, pág. 1551. El segundo párrafo indica que las normas que rigen la expedición de un interdicto preliminar dependerán del remedio principal del pleito. Cuando se solicita una orden de hacer y desistir como un remedio subsidiario y no es el remedio principal del pleito, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, *infra*. En estos casos, el tribunal puede emitir una “orden provisional para hacer o desistir de cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada,” con el fin de asegurar la efectividad de la sentencia que

recaiga en su día. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1. Véase, además, Reglas 53 y 56.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Por otro lado, cuando el remedio principal del pleito es un *injunction* permanente, la expedición del interdicto preliminar se encuentra gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521-3566.

El *injunction* es un remedio *in personam* que se incorporó “del sistema de equidad inglés y se utiliza, principalmente, *en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley.*” Next Step Medical v. Bromedicon, 190 D.P.R. 474, 486 (2014). (Énfasis en el original.) Se caracteriza por su perentoriedad, pues su acción se dirige a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley vulnerado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978); Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 612 (1973). El remedio que provee es uno reparador que consiste en la expedición de un mandamiento judicial de carácter mandatorio o prohibitorio,⁸ “que se expide para ordenar al demandado que ejecute un acto o que se abstenga de ejecutarlo o continúe ejecutándolo”. Central Altagracia v. Otero et al., 13 D.P.R. 111, 118 (1907); 32 L.P.R.A. sec. 3521.

Existen tres modalidades de *injunctions*: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction* permanente. El interdicto permanente se produce por una sentencia final. Las órdenes de entredicho se emiten *ex parte*, son de naturaleza

⁸ Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “ya dejó atrás la distinción artificiosa entre el *injunction* mandatorio y el prohibitorio, ya que todo *injunction* prohibitorio puede ser redactado de modo que se convierta en mandatorio. A manera de ejemplo, un *injunction* mandatorio que ordene a una persona que rinda sus servicios puede ser redactado de manera prohibitoria, e.g., prohibiéndole que deje de incumplir su contrato de servicio. Esto último es lo que pretende la recurrente.” García v. World Wide Entmt. Co., 132 D.P.R. 378, esc.1 (1992). (Citas internas omitidas).

discrecional, pueden ser emitidas sin notificación a la parte afectada si se demuestra la existencia de un daño inmediato, y son de corta duración, pues expiran, de ordinario, dentro de un máximo de diez (10) días, prorrogables por diez (10) días adicionales. Arrarás v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 379 (1972). Mientras, el interdicto preliminar o interlocutorio es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742, 764 (2006); Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776, 784 (1994); Cobos Licia v. DeJean Parking Co., Inc., 124 D.P.R. 896, 902 (1989).

Como norma general, la persona que solicita el interdicto debe carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable. Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo, 173 D.P.R. 304 (2008); Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 152 D.P.R. 355, 373 (2000). Sin embargo, desde los 1940s el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que éstos requisitos no son indispensables, ni se tienen que incluir como alegación o probar, si el *injunction* que se solicita es uno cuya procedencia tiene como fundamento un estatuto que expresamente lo autoriza, es decir, el *injunction* peticionado no es uno que procede bajo los principios de equidad. Pueblo v. A. Roig. Sucrs., 63 D.P.R. 18, 38-39 (1944); A.R.Pe. v. Rivera, 159 D.P.R. 429, 444-445 (2003). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, págs. 19-20.

El *injunction* estatutario se diferencia del *injunction* clásico en que su concesión “requiere un tratamiento especial, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado.” Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, pág. 497. Su finalidad primordial “es prevenir infracciones a las disposiciones de la ley y proteger la política pública que el estatuto está llamado a implantar.” *Id.* En estos casos, el factor que es determinante es “si el remedio cumple con las disposiciones y exigencias de la ley”. *Id.* Por tal razón, el primer criterio que se tiene que examinar “es si la situación está o no cobijada bajo dicho estatuto.” Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc., *supra*, pág. 903.

No obstante, al igual que el *injunction* tradicional, el *injunction* estatutario sólo procede en situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaban o afectan el derecho que el demandante interesa proteger o que pueden perjudicarlo. 32 L.P.R.A. sec. 3523(2); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999); Vicéns v. U.P.R., 117 D.P.R. 771 (1986); Fajardo Sugar Growers Asoc. v. Kramer, 45 D.P.R. 348 (1933). Por ello, no procede la expedición de un interdicto para la protección de un derecho dudoso. 32 L.P.R.A. sec. 3523(1).

El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición de *injunction*, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento. Municipio de Ponce v. Rosselló, *supra*; García v. World Wide Entertainment, *supra*. Su concesión no prejuzga el caso, pero la orden es efectiva hasta que finalice el proceso. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.1; Sucn. Figueroa v. Hernández, 72 D.P.R. 508, 514 (1951).

En los casos donde el remedio solicitado es el *injunction* estatutario, antes de emitir un *injunction* preliminar, “es importante determinar, en primer lugar, si [en la vista para considerar la solicitud de *injunction* preliminar] se presentó prueba suficiente sobre si le cobija la protección de dicha ley, ya que de ello dependerá en gran medida la probabilidad del demandante de prevalecer bajo la acción instada al amparo de esta ley”. Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc., *supra*, pág. 905. En segundo lugar, el Tribunal debe determinar si procede dicho *injunction* conforme a los factores expuestos mediante la jurisprudencia y la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, pág. 487. Estos criterios son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlo; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975). Aunque no tienen que estar presentes todos los factores, se debe “considerar estos criterios a la luz de la prueba vertida ante el tribunal de instancia, según surge de los autos, a los fines de determinar si dicha prueba es suficiente para concluir que existe una probabilidad de éste prevalecer [en el juicio en sus méritos].” Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc., *supra*, pág. 907.

Ahora bien, cuando el *injunction* preliminar solicitado es uno mandatorio, su concesión no preserva el *status quo*, pues conlleva “en efecto resolver el caso en los méritos mediante una moción solicitando un remedio preliminar.” Sucn. Figueroa v. Hernández,

supra, pág. 513. Ante ello, aun cuando el *injunction* permanente solicitado como remedio final del pleito sea de carácter estatutario, excepto que una ley exponga lo contrario, la concesión del *injunction* preliminar mandatorio solo procede cuando además de demostrarse que los hechos y la ley claramente favorecen a la parte promovente, se demostrare que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable. Martínez v. Mathews, 544 F.2d 1233, 1243 (1976); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994). Por consiguiente, cuando existan circunstancias excepcionales que lo amerite, el Tribunal de Primera Instancia concederá el *injunction* preliminar mandatorio, **pero deberá a la mayor brevedad posible, celebrar el juicio en sus méritos.** Sucn. Figueroa v. Hernández, *supra*, pág. 513.

Por último, por ser la expedición de un interdicto preliminar un **remedio discrecional**, “la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad.” Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, pág. 487.

D. Los *Injunctions* y las Disputas Obreras

La Regla 57.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que la normativa expuesta no amplía ni modifica las leyes sobre la expedición de órdenes e *injunctions* en pleitos que afecten a un patrono o empleado. En específico, expresa que la Regla 57 no modifica la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, 29 L.P.R.A. secs. 101-109 (en adelante “Ley Núm. 50”), que “se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e *injunction* en los casos que incluyan o surjan de una disputa obrera.” Regla 57.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Ley Núm. 50, *supra*, “se aprobó para prohibir a los tribunales expedir órdenes de entredicho o de *injunction* en caso de huelgas o disputas obrero-patronales.” P.R.T.C. v. Unión Indep.

Emp. Telefónicos, 131 D.P.R. 171, 192 (1992); 29 L.P.R.A. 101.

Ahora bien, la prohibición no aplica a toda disputa obrera.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 50 establece que los tribunales carecen de jurisdicción para conceder una la solicitud de entredicho o un *injunction* en una disputa obrera cuando el acto que desea que el mandamiento judicial atienda sea:

(a) Cesar en la ejecución o rehusar ejecutar cualquier trabajo o continuar en cualquier relación de empleo.

(b) Hacerse miembro o continuar como miembro en cualquier organización obrera.

(c) Pagarle, darle o retenerle a cualquier persona participante o interesada en dicha disputa obrera, cualesquiera beneficios, seguro de huelga, u otro dinero o cosa de valor.

(d) Ayudar, por todos los medios legales, a cualquier persona participante o interesada en cualquier disputa obrera, contra la cual se esté procediendo, o que esté ejercitando cualquier acción o pleito en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico.

(e) Dar publicidad a la existencia o a los hechos envueltos en cualquier disputa obrera, bien sea anunciando, hablando, patrullando o por cualquier otro medio que no envuelva fraude o violencia.

(f) Reunirse pacíficamente para actuar o para organizarse o para actuar en pro de sus intereses en una disputa obrera.

(g) Negarse a patrocinar a cualquier parte en dicha disputa o recomendar, aconsejar o persuadir a otros para que no patrocinen cualquier parte en dicha disputa.

(h) Avisar o notificar a cualquier persona de la intención de llevar a cabo cualesquiera de los actos anteriormente especificados.

(i) Acordar con otras personas el hacer o no hacer los actos anteriormente especificados.

(j) Aconsejar, urgir o de otro modo promover o inducir sin fraude ni violencia, los actos anteriormente especificados. 29 L.P.R.A. sec. 102. Véase, además, J.R.T. v. UTAMA, 92 D.P.R. 373, 376 (1965).

Si el entredicho o *injunction* solicitado es para obligar a una persona que haga uno los actos establecidos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 50, *supra*, solo se permitirá su expedición cuando se demuestre la existencia de alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley Núm. 50. Plan de Salud U.I.A. v. A.A.A., 169 D.P.R. 603, 616 (2006).

E. El Derecho al Acomodo Razonable en el Empleo

La Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Prohibición de Discrimen contra Impedidos, 1 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 44”), fue aprobada con el fin de proteger a las personas con impedimentos físicos y mentales y ampliar sus oportunidades de desarrollo integral, particularmente mediante la prohibición del discrimen en el lugar de empleo o de estudios. García v. Darex P.R., Inc. 148 D.P.R. 364 (1999). La Ley Núm. 44 “persigue hacer justicia a los ciudadanos con impedimentos de manera que puedan hacer realidad sus aspiraciones de ganarse dignamente el pan de cada día y aportar en la medida de sus capacidades al progreso de nuestro país.” Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 53 de 30 de agosto de 1992.

La Ley Núm. 44 define “persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales” como:

[T]oda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable.

Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos, bajo la protección de este Capítulo toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición; o se le considere como que tiene dicho impedimento aun cuando no lo tiene. 1 L.P.R.A. sec. 501(d).

La Ley Núm. 44 establece las circunstancias en las cuales un patrono tiene que tomar medidas afirmativas para proveer acomodo razonable a un empleado con impedimentos sensoriales. 1 L.P.R.A. secs. 501, 505, 507a. En específico, el Artículo 9 de la Ley Núm. 44, que fue incorporado por enmienda mediante la Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1992, exige que los patronos realicen acomodados razonables en el lugar de trabajo para asegurar que los empleados

con impedimentos puedan trabajar efectivamente al máximo de su productividad. 1 L.P.R.A. sec. 507a. No obstante, se exige al patrono de cumplir con el deber de realizar el acomodo razonable cuando éste pueda demostrar que cumplir con la obligación le representare, en términos económicos, un esfuerzo extremadamente oneroso. *Id.*⁹

El acomodo razonable se define como el ajuste lógico, adecuado, que permite a la persona cualificada para el trabajo con limitaciones físicas o mentales desempeñar las labores asignadas a una descripción ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo y otros que no representen un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Ese esfuerzo lo define la ley a la luz de la naturaleza y otros aspectos del acomodo, los recursos económicos de la entidad y el tipo de negocio. 1 L.P.R.A. sec. 501 (b)(d)(g).

Para quedar cobijado bajo dicha ley y que el patrono esté obligado a brindar acomodo razonable, el empleado tendrá que demostrar que es una persona con algún impedimento según lo define la ley y que, además, está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin el acomodo razonable. García Díaz v. Darex Puerto Rico, *supra*. “Una vez el empleado ha formalizado una solicitud de acomodo razonable, el patrono está obligado a iniciar un proceso interactivo con dicho empleado para analizar si resulta posible conceder el remedio solicitado y la forma en que éste puede concederse.” Morales Bengochea v. Banco Popular, 173 D.P.R. 742, 762 (2008).

Conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 44, 1 L.P.R.A. sec. 511, cualquier persona que ha sido objeto de discrimen por razón de impedimento como consecuencia de que no se le proveyó el

⁹ También se excluye al patrono de aquellas empresas privadas que se mencionan en la sec. 509 de este título y que empleen veinticuatro (24) o menos personas, y aquellas que empleen catorce (14) personas o menos a partir del 26 de julio de 1994, independientemente de si reciben o no recursos económicos estatales. 1 L.P.R.A. sec. 507a.

acomodo razonable sin razón legítima para ello, tiene a su disposición los remedios establecidos en los Artículos 1, 2, 2a, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,¹⁰ conocida como la *Ley contra el discrimen en el empleo*, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 100”). *Rivera Flores v. Cía ABC*, 138 D.P.R. 1 (1995).

Por consiguiente, un empleado que incoa una causa de acción al amparo de Ley Núm. 44 fundada en que el patrono no le provee el correspondiente acomodo razonable puede solicitar que cuando el Tribunal dicte sentencia a su favor, incluya: (i) la imposición del pago de la suma igual al doble del importe de los daños que el acto le causó al empleado discriminado; (ii) la imposición de costas y honorarios de abogado al patrono; (iii) la reinstalación o reposición en el empleo; (iv) el pago atrasado y prospectivo hasta la fecha de retiro o reinstalación; y (v) **la emisión de una orden de cese y desista del acto que impide el acomodo razonable.** Véase, Artículo 13 de la Ley Núm. 44, 1 L.P.R.A. sec. 511; Artículos 2 y 2a de la Ley Núm. 100, 29 L.P.R.A. 147 y 147a.¹¹ Véase, además, C. Zeno Santiago y V.M. Bermúdez Pérez, *Tratado de Derecho del Trabajo*, San Juan, Pubs. JTS, 2014 T. II, pág. 318.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Vázquez alega que el que TPI abusó de su discreción al desestimar su solicitud de entredicho provisional e interdicto preliminar y referir el caso a la sala de asuntos ordinarios, sin previamente celebrar una audiencia para corroborar o descartar sus alegaciones en cuanto al daño irreparable que se expone a sufrir al no proveérsele el acomodo razonable y la ausencia de otras alternativas para vindicar sus

¹⁰ 29 L.P.R.A. secs. 146, 147, 147a, 148 y 149.

¹¹ En específico, los Artículos 2 y 2a de la Ley Núm. 100, *supra*, establecen que el “tribunal, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, podrá ordenar al patrono [...] que cese y desista del acto de que se trate.”

derechos. Por otro lado, Servicios Legales aduce que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de *injunction* porque, conforme a la Ley Núm. 50, *supra*, se prohíbe la concesión de tal remedio en “disputas laborales”. En la alternativa, arguye que, la Ley Núm. 44, *supra*, provee al peticionario los remedios en ley para vindicar sus derechos y reclamar la indemnización por los alegados daños y perjuicios. También sostiene que los daños alegados por el peticionario son especulativos y no son irreparables.

Por ser la ausencia de jurisdicción sobre la materia una defensa privilegiada que se puede levantar en cualquier momento, evaluamos en primer lugar si el TPI tenía jurisdicción sobre la materia para expedir los *injunctions* solicitados.¹²

La Ley Núm. 50, *supra*, limita la expedición de los interdictos en los casos de disputas obreras. Sin embargo, esta prohibición no es una de carácter absoluto, pues solo limita la autoridad del tribunal para expedir los mandamientos judiciales que ordenen alguno de los actos que se establecen en el Artículo 2 de la Ley Núm. 50, *supra*. Ninguna de esas circunstancias está comprendida entre las que el señor Vázquez solicita sean atendidas en su petición de *injunction*. Por lo tanto, aun cuando la controversia del caso es una disputa obrero patronal, el TPI tenía jurisdicción sobre la materia para conceder los *injunctions*.

En el caso ante nuestra consideración, uno de los remedios principales del pleito es la concesión de un *injunction* permanente en virtud de la Ley Núm. 44, *supra*, que incorporó los remedios establecidos en la Ley Núm. 100, *supra*, la cual establece que un Tribunal podrá ordenar a un patrono el “cese y desista del acto que se trate.” Véase, 29 L.P.R.A. secs. 147-147a. Al ser el interdicto

¹² Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005).

solicitado uno de carácter estatutario, el peticionario no tiene que demostrar la ausencia de un remedio adecuado en ley, ni la existencia de daños irreparables para que proceda el interdicto permanente.

Ahora bien, siendo el *injunction* solicitado uno de carácter estatutario, ¿erró el TPI al referir el caso a un procedimiento ordinario? Concluimos que sí.

En primer lugar, la Orden Administrativa OA-JP-2013-173 establece que la Sala de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan atenderá todos los casos cuya competencia resida en la Sala Superior de San Juan y que la causa de acción principal, preliminar o provisional sea un *injunction*. No distingue entre el *injunction* cuya base son los principios de equidad y aquél autorizado mediante un estatuto.

En segundo lugar, evaluadas las aseveraciones de hechos expuestas en la *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* presentada por el peticionario, el TPI debió ordenar la celebración de una vista para considerar la solicitud de *injunction* preliminar. Además, al ser el interdicto preliminar solicitado uno de carácter permanente cuya expedición está limitada a circunstancias excepcionales, de determinarse que no procedía su emisión, era necesario ordenar la celebración del juicio en sus méritos a la mayor brevedad.

No debemos perder de perspectiva que, en Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia, 175 D.P.R. 668, 674 (2009), donde, al igual que en este caso, se solicitó un acomodo razonable por desprendimiento de la retina, previo a que se emitiera la sentencia el pleito se estuvo dilucidando por espacio de siete años ante el Tribunal de Primera Instancia. La demora en el procedimiento ordinario fue de tal naturaleza que la solicitud de *injunction*

permanente se tornó académica ya que, a los dos años de comenzar el pleito, el señor Guardiola Álvarez se acogió al retiro.

Ciertamente, las alegaciones incluidas en la *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios*¹³ son precisamente las que justifican la intervención de la Sala de Recursos Extraordinarios. Ordenar que el caso se atienda como una acción civil ordinaria atenta en contra de que uno de los criterios que el Tribunal debe considerar cuando expide un *injunction* son los principios de equidad. Esto es, la ausencia de un remedio en los procedimientos ordinarios que sea lo suficientemente rápido y eficaz para evitar que la concesión del *injunction* permanente se torne académico.

Al atenderse la *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* en la Sala de Recursos Extraordinarios se salvaguarda el cumplimiento con los propósitos enmarcados en la Ley Núm. 44, *supra*. En específico, se garantiza la prontitud en la eliminación del discrimen en el empleo producto de las barreras infligidas a las personas con impedimentos que requieren la concesión de un acomodo razonable. El Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Recordemos que el trabajo es un rasgo que nos define como individuo. Es un medio de sustento y de satisfacción de nuestras necesidades más básicas. Pero es también, una actividad que sirve de afirmación de nuestra propia identidad para con nosotros mismos y frente a otros. Es un derecho de fundamental importancia. Debemos entonces procurar, que quienes lo niegan o lo dificulten injustificadamente por motivos de una discapacidad del trabajador respondan económicamente por el acto discriminatorio de la forma que el legislador dispuso en la ley. Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia, *supra*, pág. 690.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al

¹³ Véase, págs. 1-33 del apéndice del recurso.

TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones